



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 118 de 2025
(16 de septiembre de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y aelación (sic)”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

I. ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución No. 112 del 9 de septiembre de 2025, este Comité impuso al jugador JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR GARZÓN la sanción de veinte (20) meses de suspensión, y extensión con fundamento en el artículo 177 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), tras comprobarse una conducta constitutiva de agresión contra la árbitra en un partido oficial del Campeonato Interclubes 1C-2025.

El apoderado del jugador presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, así:

REF: RECURSO DE REPOSICION Y ALELACION.
DE: JAVIER ANDRES BOLIVAR GARZÓN.
CONTRA LA RESOLUCION No. 112 de fecha 09 de septiembre
de 2025.

II. CONSIDERACIONES.

Este Comité, conforme al **CDU-FCF**, los reglamentos federativos y las normas disciplinarias del deporte colombiano, procede a revisar el recurso bajo los siguientes fundamentos:

1. Competencia del Comité Disciplinario. La competencia de este órgano está claramente establecida en la Ley 49 de 1993, así como en el Código Disciplinario Único de la FCF y Reglamento General de Campeonato de la Difútbol. El hecho disciplinado ocurrió durante un encuentro oficial, organizado en el marco de los campeonatos nacionales de la División Aficionada del Fútbol Colombiano organizado por DIFUTBOL, por lo que este Comité actuó dentro del ámbito legal y reglamentario.

2. Tipicidad de la conducta. La conducta en cuestión fue una agresión contra una árbitra la cual está tipificada como una Conducta Incorrecta frente a los oficiales de partido, mediante vías de hecho, la cual es la más grave en el artículo 64 literal d. del CDU-FCF. Adicionalmente la agresión desplegada se tipifica con lo establecido en el artículo 177 del CDU-FCF para ser extendida en el ámbito internacional, frente a hechos probados, sin que ello vulnere el principio de legalidad ni que implique retroactividad normativa.

3. Valoración probatoria. El recurso plantea que no existió agresión. No obstante: El jugador Javier Andrés Bolívar Garzón admitió haber tenido contacto físico no autorizado con la árbitra, perturbando su autoridad y la del cuarto árbitro al agredir con una bolsa de agua, lo que constituye conducta contraria al reglamento y a los principios del juego limpio.

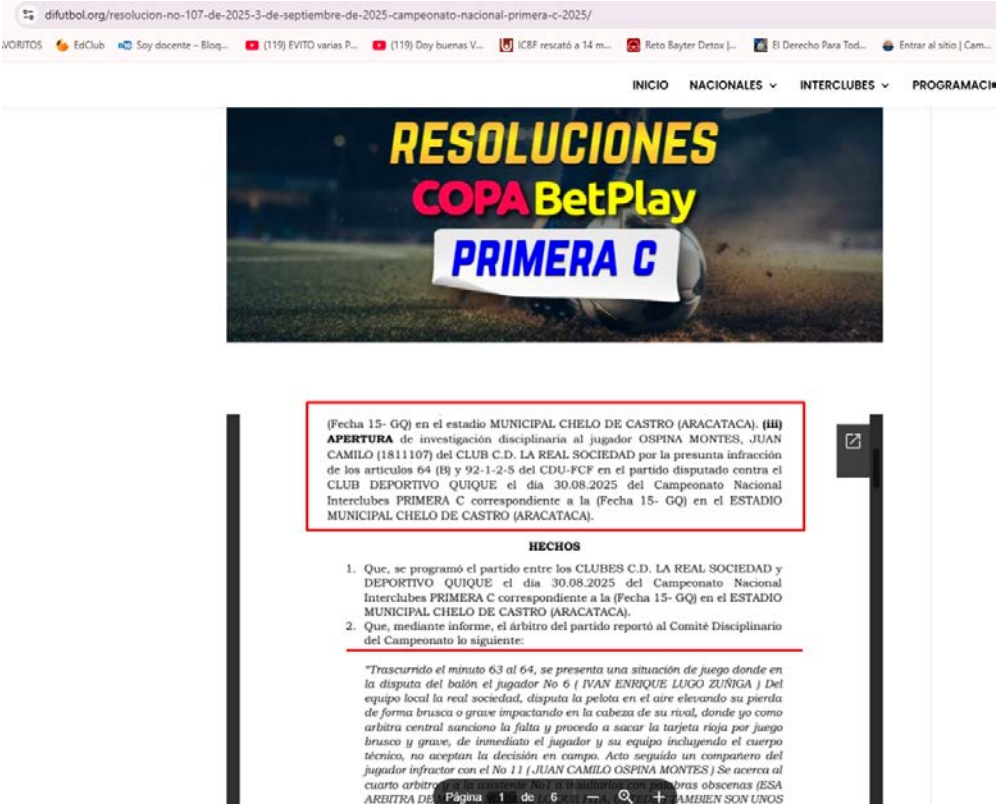
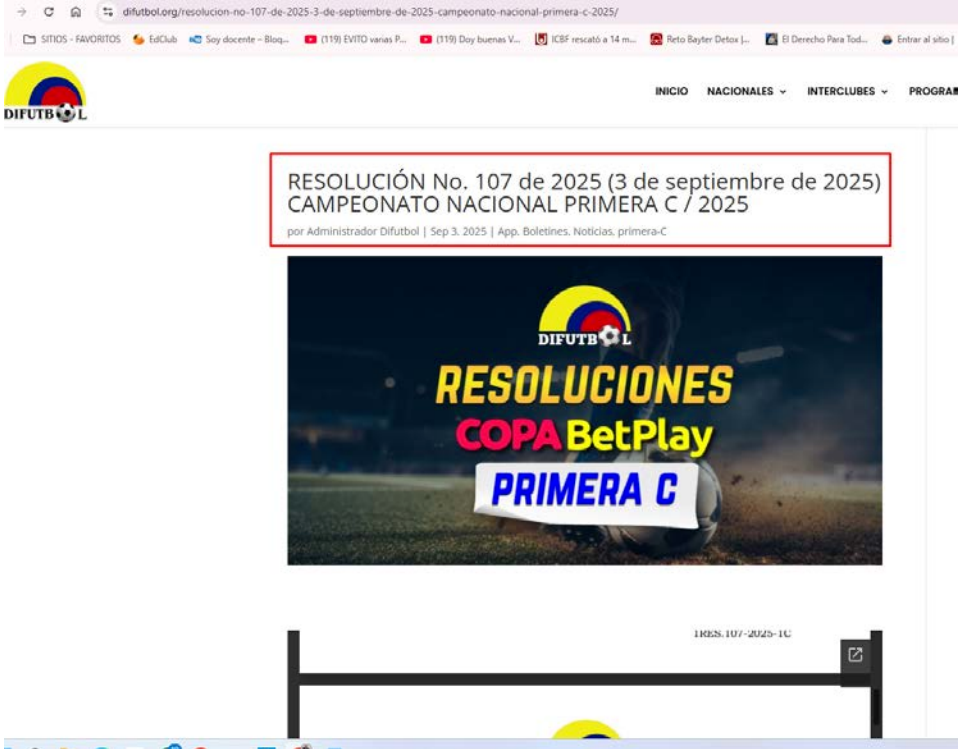


DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El informe arbitral constituye prueba directa con presunción de veracidad (art. 159 CDU-FCF). No fue desvirtuado por la defensa, ni mediante pruebas ni en audiencia.

El disciplinado conoció integralmente el expediente, incluido el video del hecho, mediante la Resolución No. 107 del 3 de septiembre de 2025, en estos términos presentó descargos escritos y versión libre a pesar de tener representación legal, no se aportaron elementos probatorios que contradijeran el hecho o su calificación disciplinaria. Incluso, solicitó disculpas y cartas dirigidas a la árbitra, lo que confirma su reconocimiento de la conducta.

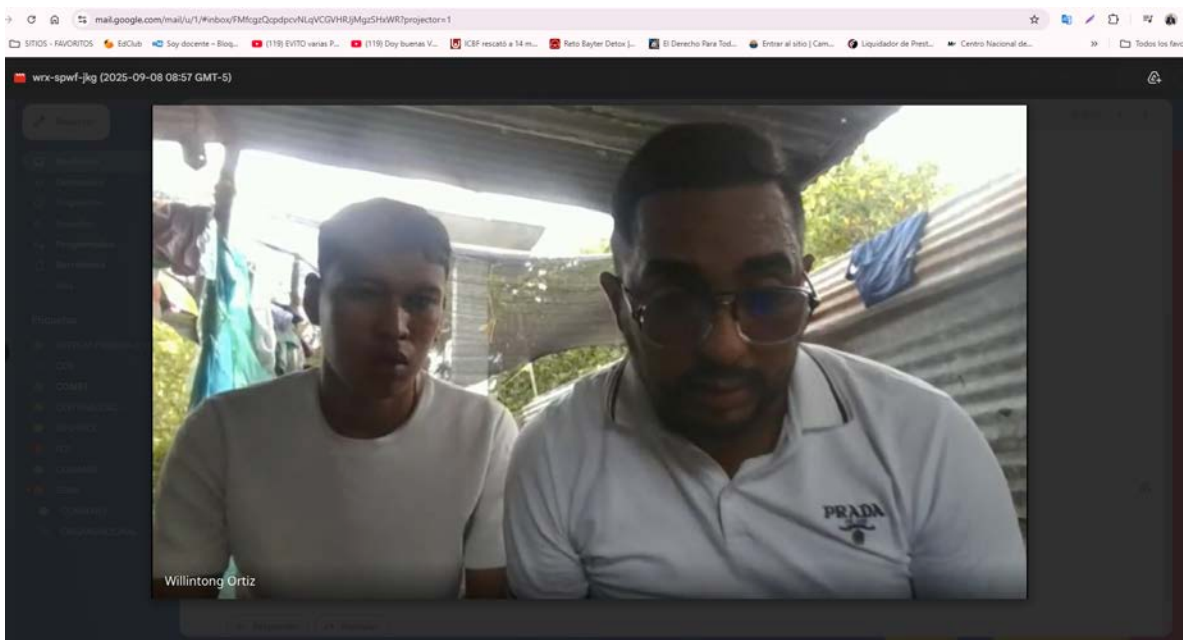
<https://difutbol.org/resolucion-no-107-de-2025-3-de-septiembre-de-2025-campeonato-nacional-primera-c-2025/>





DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Durante la audiencia, se le otorgó tiempo adicional para revisar la documentación, garantizando así plenamente su derecho de defensa.



4. Derecho de defensa y debido proceso.

Se garantiza plenamente el derecho de defensa del jugador Bolívar:

(i) Notificación en debida forma, (ii) Presentó descargos, por escrito, brindó versión libre en audiencia. (iii) Realizó por escrito Contradicción del Informe arbitral, (iv) El comité valoró los descargos, los cuales fueron presentados como alegaciones de hecho y derecho. (v) Pudo conocer el expediente íntegramente, tal como indicó en los descargos y en la audiencia en compañía del abogado. (vi) Aportó pruebas anexas a los descargos, (vii) Contó con representación legal. (vi) Se brindó decisión motivada (ix) Se notificó la resolución 112 de 2025 que incluye la indicación de los recursos.

Así las cosas, no se evidencia vulneración del debido proceso ni de los principios de contradicción y audiencia, conforme a los artículos 157 y 158, del CDU-FCF.



5. Motivación y proporcionalidad

La motivación de la Resolución No. 112 de 2025 cumple con los parámetros exigidos por el artículo 186 del CDU-FCF, al exponer con claridad los hechos verificados, las disposiciones aplicables y el razonamiento normativo que fundamenta la sanción impuesta.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En lo que respecta a la proporcionalidad, este Comité considera que la sanción de 20 meses de suspensión impuesta al jugador no solo es ajustada a derecho, sino materialmente justificada a la luz del deber reforzado de protección frente a conductas violentas cometidas contra mujeres en contextos deportivos.

La gravedad de la falta no es cualquiera, es una agresión física contra una árbitra lo cual exige una respuesta disciplinaria firme, ajustada a la finalidad preventiva, retributiva y pedagógica del régimen sancionador en el deporte. Adicionalmente tal como el mismo jugador aceptó, previamente a la agresión de la central, agredió al cuarto árbitro con una bolsa de agua, lo que es un concurso de infracciones, por lo cual el Comité suspendió con la más alta.

La persona agredida **era una mujer en ejercicio de una función de autoridad**, lo cual agrava el impacto simbólico y real de la conducta, al tratarse de un acto de irrespeto y dominación frente a una figura que representa no solo la reglamentación del juego, sino también la inclusión y participación de las mujeres en roles deportivos.

La sanción se impuso por debajo del máximo umbral previsto en el artículo 64 d. del CDU-FCF, tras ponderar factores como las disculpas públicas y a la árbitra, en audiencia manifestó su arrepentimiento, lo cual ante la aceptación de la conducta por parte del Señor Bolívar y la ausencia de antecedentes, pero sin dejar de reconocer la obligación institucional de enviar un mensaje inequívoco de tolerancia cero frente a cualquier forma de violencia contra la mujer y a cualquier persona del fútbol federado.

6. Naturaleza del Comité y límites del marco jurídico aplicable.

Este Comité actúa en su calidad de órgano disciplinario del Campeonato Interclubes, con fundamento en el artículo Ley 49 de 1993, el CDU-FCF y el Reglamento General de Campeonatos 2025 de DIFUTBOL. Este Comité no es tribunal judicial ni de una autoridad estatal, sino de un órgano autónomo dentro del sistema federado del deporte, dotado de potestad disciplinaria reglada por la FCF sobre los actores de los campeonatos aficionados.

VIDEOS

<https://drive.google.com/file/d/12XmzQ6tqCXt0KRKa8hEiQTdDyhkhRX7A/view?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/1lscQslMheuZOONJchBJJqilfOLpFu21E/view?usp=sharing>

En consecuencia:

- Este Comité no administra justicia desde el punto de vista judicial y desde la función pública, ni hace parte del contencioso-administrativo.
- Su competencia se restringe al ámbito disciplinario deportivo interno federado, conforme al artículo 9 y 51 de la Ley 49 de 1993, del Código Disciplinario de la FCF, el reglamento del campeonato de DIFUTBOL, de la normatividad dentro del fútbol asociado y la normativa del Sistema Nacional del Deporte.

7. Improcedencia del recurso de apelación.

Finalmente, el recurso de apelación será declarado desierto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código Disciplinario Único de la FCF.

- En el presente caso, vencido el término legal para interponer y formalizar dicho recurso, no se constató, ni se allegó prueba de la realización de la consignación exigida.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

Problema Jurídico por resolver: En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si los sujetos que hacen parte de la presente investigación, están transgrediendo el Código único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, o si en la actualidad se configura carencia actual de las infracciones anteriormente mencionadas.

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas

- a. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- b. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.* **Artículo 4. Principio Pro competitione.** *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* **Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.* **Artículo 135. Inmediatez.** *Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.*

VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos antes descritos configuran una serie de conductas que se enmarcan en las infracciones previstas en los artículos:



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Reglamento General del Campeonato – RGC.

“ARTÍCULO 92. INCORRECCIÓN DE UN EQUIPO POR:

E. AGRESIÓN DE LOS JUGADORES o MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO a OFICIALES del PARTIDO”

SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR.”

Artículo 48: Establece la finalización del partido por falta de garantías para el árbitro por parte de aficionados, y la imposición de un marcador de 3-0 en contra del club protagonista de los incidentes.”

Consultar:

<https://difutbol.org/campeonato-nacional-interclubes-ano-2025-reglamento-general-resolucion-nro-03124-noviembre-1-de-2024-2/>

<https://fcf.com.co/2019/03/12/https-fcf-com-co-index-php-2012-05-24-codigo-disciplinario/>

Código Disciplinario Único – CDU-FCF.

Artículo 78-F:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club.

[...]

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2.1 Respetto al JUGADOR BOLIVAR GARZON, JAVIER ANDRES (3570465).

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:(...).

d) Suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses y multa de cincuenta (50) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción en casos de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un oficial de partido.”

CONCLUSIÓN.

El presente caso se probó que se desplegó una agresión directa y física contra una árbitra en el ejercicio de su autoridad, hecho que no solo vulnera el orden reglamentario del fútbol asociado, sino que transgrede los principios fundamentales de la dignidad humana, la equidad de género y la integridad del deporte, además que el deporte es un medio de transformación social, por lo cual la violencia no tiene cabida en este escenario.

Este Comité rechaza de manera categórica toda forma de violencia, en especial aquella dirigida contra las mujeres. Como árbitra principal del encuentro ostentaba la máxima autoridad en el terreno de juego, además que la central del partido representa y materializa la igualdad de género en el deporte, donde su presencia es un triunfo y requiere garantías reforzadas de respeto y protección para el desarrollo de la actividad deportiva.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El Comité respetuoso de los lineamientos legales ratificados y los compromisos internacionales que obligan en cualquier contexto para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; no solo impone las sanciones proporcionales y reglamentarias correspondientes, sino que reitera su compromiso institucional e indeclinable con la construcción de un fútbol libre de cualquier tipo o forma de violencia y discriminación, además de buscar mediante la aplicación del régimen disciplinario en los torneos el ser como un espacio seguro para todas las personas, en especial para las mujeres.

Este comité de forma contundente indica que la violencia en cualquiera de sus formas no tiene cabida en los torneos organizados por la DIFUTBOL y en el fútbol asociado en todas sus categorías.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. 112 del 9 de septiembre de 2025, en ninguna de sus partes, por los motivos anteriormente indicados y en su defecto CONFIRMAR las decisiones tomadas en dicha resolución.

SEGUNDO. DECLARAR desierto el recurso de apelación presentado por el recurrente por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO. REMITIR todo el expediente a la Federación Colombiana de Fútbol, para los fines establecidos en la Resolución No. 112 de 2025.

CUARTO. EXHORTAR a TODOS los deportistas, árbitros, cuerpos técnicos, dirigentes y público en general para ELIMINAR cualquier forma de VIOLENCIA o DISCRIMINACIÓN contra cualquier persona y en especial contra la MUJER dentro y fuera de los escenarios deportivos, teniendo en cuenta que la dignidad de las personas y la disciplina deportiva son aspectos fundamentales para la trascendencia social y cultural del deporte conforme a lo establecido en la Ley 49 de 1993 “Régimen Disciplinario del Deporte” y demás normas concordantes con la protección de los derechos humanos, la dignidad humana y los derechos de las mujeres.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los disciplinables de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario